

QUILLOTA, CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **MAXIMILIANO ALEJANDRO OJEDA FUENTES**, en representación de la empresa **MEGAENER SPA**, interpuso Querrela Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra del proveedor **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente por **PATRICIO MONTES ATTON**, ambos domiciliados en calle Rafael Cañas N° 103 D, Providencia, por haber vulnerado éstos, los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, lo que le habría generado perjuicios de carácter económico que solicita sean reparados. De acuerdo a los hechos que fundamentan las acciones **MEGAENER SPA**, postuló a través del Portal Chile Proveedores, a una licitación pública a través de la cual, el licitante, solicitaba la adquisición de un equipo para el control de consumo de alcohol. Una vez que la actora se adjudicó la licitación, y con el objeto de cumplir con la obligación adquirida, se contactó con la empresa proveedora **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, y compró un equipo para el control de consumo de alcohol, modelo "Control 747", que tenía un costo de \$506.948.- y, por el cual, pagó un adelanto del 50% de su valor. El representante de la empresa demandada, concurrió a las dependencias del licitante, para entregar el equipo e instalarlo; sin embargo, éste no contaba con sus empaques originales, sino que era transportado en una bolsa plástica de supermercado, lo que llevó al licitante a objetar el producto, poniendo en riesgo la licitación, ya que no era un producto nuevo. La empresa demandada se retiró con el producto y acordaron que el nuevo equipo, sería enviado a través de una empresa de transportes; ello, con el objeto de cumplir con los plazos establecidos en la licitación. Al recibir el producto enviado por encomienda, se percataron que el equipo que le habían enviado desde la empresa demandada, era el mismo que había sido objetado anteriormente, el cual se encontraba en iguales condiciones deficientes. Debido a la insistencia de **MEGAENER SPA**, para que la empresa proveedora **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, cumpliera con su obligación, éstos, unilateralmente, anularon la venta del producto haciendo devolución del abono pagado, mediante una nota de crédito, negándose de esta forma a entregar un producto nuevo, para que la demandante pudiese dar cumplimiento a la licitación pública. Los hechos antes señalados, le ocasionaron a **MEGAENER SPA**, un perjuicio ascendente a la suma total de \$2.105.500.- por concepto de daño directo y daño moral.-

SEGUNDO: Que, la abogada **FRANCISCA AMIGO FERNANDEZ**, en representación de la querellada y demandada **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, argumentando que no existen antecedentes en estos autos, que permitan sostener que **MEGAENER SPA**, pueda ser catalogada como consumidor, en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.496. En efecto, dicha empresa, actuó en calidad de proveedor del producto para un tercero, que es Carabineros de Chile, y no como destinatario final del mismo, lo cual se evidencia tanto en las acciones deducidas como en la declaración indagatoria efectuada por su representante legal, el día 4 de mayo de 2017. En efecto, tanto de las acciones como de la declaración antes dicha, se desprende que el producto fue entregado por su representada y que se encuentra instalado y funcionando correctamente hasta la actualidad; además de ello, el equipo fue adquirido por Carabineros de Chile como consumidor final, siendo estos quienes pagaron a **MEGAENER SPA**, por el mismo; de esta forma, la demandante actuó intermediando la compraventa, es decir, como proveedor del producto. No obstante lo anterior, la demandante solo pago la mitad del precio del equipo a su representada, dinero que, con posterioridad, fue devuelto por su representada. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo establecido en artículo 1° de la Ley N° 19.496, **MEGAENER** no puede ser catalogada como "Consumidor", por cuanto, no es destinatario final del producto



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota 1 de 3 2018

[Handwritten signature]

vendido por su representada, sino que actuó como proveedor del mismo respecto de Carabineros de Chile, quienes fueron los que recibieron el equipo y lo utilizaron para el consumo. La demandante está excluida del estatuto de la Ley N° 19.496, por cuanto, la compra que realizó a su representada, se efectuó en el ejercicio y desarrollo de su negocio, por lo que no le es aplicable el concepto de consumidor, esto último, teniendo presente que, el espíritu de dicho cuerpo legal, no tiene por objeto proteger a quien utiliza su empresa para ejercer una actividad lucrativa, como es el caso de autos. La Ley N° 19.496, si bien es cierto ampara a las personas jurídicas, estas no deben caer bajo el supuesto de proveedor que la misma ley señala, lo que en la especie no ha ocurrido, por cuanto, la compraventa que se reclama, fue contratada precisamente dentro del contexto del desempeño del giro de la empresa demandante. Finalmente, el artículo 9 de la Ley N° 20.416, extiende excepcionalmente la aplicación de la Ley N° 19.496, a las empresas de menor tamaño, cubriendo a las microempresas, las que según el artículo 2 de la misma ley, serían aquellas con ingresos anuales en el último año calendario de hasta UF 2.400, y pequeñas empresas a aquellas con ingresos anuales en el último año calendario de hasta UF 25.000, hipótesis que la demandante no ha acreditado en autos. Por lo antes expuesto, solicita se acoja la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, ordenando a MEGAENER SPA, que concurra ante quien corresponda, todo ello; con expresa condena en costas.-

TERCERO: Que, **MAXIMILIANO ALEJANDRO OJEDA FUENTES**, en representación de **MEGAENER SPA**, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de Incompetencia Absoluta formulada por la parte de **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, por cuanto, esta última, con sus alegaciones de fondo, pretende desvirtuar la acción deducida, basándose en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 18.287 y artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, lo que no señala la demandada, es que existe una norma especial respecto de la materia que se ventila en autos, toda vez que, la competencia está dada conforme lo señala el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, el cual dispone, en su inciso 2° que “en el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor”, en el caso de autos, el domicilio de su empresa se encuentra en esta ciudad. Asimismo, se pretende fundar la incompetencia, basándose en una falta de legitimidad activa, lo que es completamente inexacto, como lo plantea la querellada y demandada; en efecto, el artículo 9 de la Ley N° 20.416, extiende su aplicación de la Ley N° 19.496, a las empresas de menor tamaño, abarcando a las microempresas, las que según el artículo 2 de la misma Ley, serían aquellas con ingresos anuales en el último año calendario de hasta UF 2.400, y pequeñas empresas, que serían aquellas con ingresos anuales en el último año calendario de hasta UF 2.500; situación que queda demostrada en la clasificación que su empresa tiene en el Servicio de Impuestos Internos, en el segmento de pequeña empresa. Respecto a la calidad de consumidor final, es por ese motivo que tienen la legitimación activa para ejercer la acción, lo que queda de manifiesto por la factura de compra realizada por la empresa demandada, a nombre de su representada, la cual señalaba que se trataba de un producto nuevo, que al momento de recepcionarlo no era tal. Al adquirir el producto, su representada, en calidad de consumidora y destinatario final, está facultada y tiene el derecho de destinarlo al lugar que se estime conveniente. Por lo antes expuesto, solicita el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal; con expresa condena en costas.-

CUARTO: Que, el tribunal, con el mérito de los antecedentes, lo expuesto por las partes y, especialmente, lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;
Concluye que: La empresa querellante y demandante **MEGAENER SPA**, no tiene la calidad de consumidor en estos autos, por cuanto, la compra del equipo de control de bar realizada a la empresa **MONTES Y BASUALDO COMPAÑÍA LIMITADA**, se materializó con el objeto de prestar con él un servicio a Carabineros de Chile, en



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

ciento cuarenta y cinco 141.

cumplimiento de una obligación adquirida, en virtud de la adjudicación de una licitación pública realizada por la señalada institución, a través del portal Chileproveedores. Conforme a ello, la empresa demandante actuó en todo momento desarrollando su actividad comercial, en calidad de proveedor de un servicio que tuvo, desde un principio, a Carabineros de Chile como su destinatario final; En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

SE DECLARA:

Ha lugar a la excepción de Incompetencia Absoluta alegada por la parte de **MONTES Y BASUALDO COMPAÑIA LIMITADA**, representada por **PATRICIO MONTES ATTON**; por cuanto, la empresa **MEGAENER SPA**, representada por **MAXIMILIANO ALEJANDRO OJEDA FUENTES**, no tiene la calidad de consumidor conforme lo establece la Ley N° 19.496, debiendo interponer sus acciones ante quien corresponda; sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.-

Causa Rol N° 1639/17

Proveyó doña **MARIA EUGENIA PEREZ ALMARZA**,
Juez de Policía Local. Autoriza doña **ÁNGELA ANDREA GODOY PIZARRO**,
Secretaria.-

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



ciento cuarenta y siete 147

CERTIFICO: Que, la sentencia de fojas 140 y siguiente de autos, quedó ejecutoriada con fecha 28 de septiembre de 2017. QUILLOTA, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-



ÁNGELA ANDREA GODOY PIZARRO
SECRETARIA

SECRETARIA

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

